

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MEMORIA SEMINARIO DE TITULACIÓN
DEPARTAMENTO DERECHO CIVIL



**LA JURISPRUDENCIA ANTE EL
DECRETO LEY N° 2695**

SEMINARISTA: LIVIO CASTRO RIVAS
PROFESOR GUIA: HERNÁN TRONCOSO LARRONDE

INDICE

1ª SECCIÓN “ANTECEDENTES SOBRE EL DECRETO LEY 2.695”

HISTORIA DE LA DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA EN CHILE

1.- EL REGIMEN DURANTE LA COLONIA	16
2.- REGIMEN EN EL CÓDIGO CIVIL	16
3.- LAS CAUSAS DE LA DEFICIENCIAS DEL DOMINIO EN CHILE	17
4.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL SANEAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROP.	17
5.- EL DECRETO LEY N° 2.695	18

2ª SECCIÓN “TEXTOS LEGALES SOBRE EL DECRETO LEY 2.695”

I TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.695,	22
II TEXTO COMPLETO DEL DECRETO N° 562	30
III TEXTO COMPLETO DEL DECRETO N° 210	33

3ª SECCIÓN “FALLOS RELATIVOS AL DECRETO LEY 2.695”

1º) REV. DE DERECHO Y JURISP. AÑO 1981. SECCIÓN V. PAG.125 41

DOCTRINA: Tratándose de un inmueble de propiedad fiscal no es aplicable el D.L. 2.695, sobre regularización posesión pequeña propiedad y constitución del dominio sobre ella, el cual, por lo demás sólo reserva (Art. 8º) la intervención de la Justicia Ordinaria en casos de legítima oposición o para garantizar derechos de terceros.

Aún en el supuesto que la cancelación de inscripción ordenada por la autoridad administrativa fuere arbitraria, no puede decirse que el afectado no tenga ante quien recurrir por la inexistencia de tribunales administrativos, toda vez que podría interponer el recurso de protección.

2º) REV. DE DERECHO Y JURISP. AÑO 1982. SECCIÓN 1. PAG. 96 42

DOCTRINA: La gestión administrativa realizada por una persona ante el Ministerio de Tierras y Bienes Nacionales, para que se le reconozca la calidad de poseedor regular de un inmueble, no obsta al curso de un juicio de comodato precario iniciado en su contra, ya que uno y otro tienen un objetivo distinto, por lo que la sentencia recaída en el último ha sido pronunciada por tribunal competente y por lo tanto debe rechazar el recurso de casación en la forma que se funde en la causal N° 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

3º) REV. DE DERECHO Y JURISP. AÑO 1982. SECCIÓN II. PAGINA 43

DOCTRINA: El Decreto Ley 2695 de 1979 constituye un conjunto de normas destinadas a dar solución a situaciones que están comprendidas en él y para los efectos que la misma ley ha señalado. En consecuencia, dentro de la órbita de acción de dicho Cuerpo Legal, no cabe considerar las disposiciones comunes y Generales contenidas en el Código Civil, que configuran la denominada “Teoría de la posesión inscrita” en cuanto a que la inscripción de un inmueble constituye garantía, requisito y prueba de la posesión. Lo prescrito en el artículo 19 N° 1 del citado cuerpo legal, en Orden a ser el oponente poseedor inscrito del inmueble, supone que la referida inscripción es anterior a la petición, por cuanto es a la fecha de dicha gestión, la oportunidad en que el oponente debe tener el carácter de poseedor inscrito.

4º) REV. FALLOS DEL MES, AÑO 1983, NUMERO 296, PAGINA 323 45

Rol 16.989. Mario Gutiérrez E. Recurso de Protección. Apelación. Civil.

5°) REV. DE DERECHO Y JURISP. ; AÑO 1985; SECCIÓN V; PAG.192 51

DOCTRINA.- Al incurriese en error en la dictación de un acto administrativo por el cual se regulariza la posesión de un inmueble, de acuerdo al D.L. 2.695, de 1979, e indicarse un número de predio diferente del que se solicitaba por los peticionarios en el procedimiento, efectuándose luego las correspondientes inscripciones en el Conservador competente, se ha incurrido por la autoridad administrativa en un acto arbitrario e ilegal que perturba a los recurrentes en el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad.

Tanto más agravia un proceder como el indicado, si se tiene presente que las publicaciones realizadas y los carteles fijados que deben efectuarse según el procedimiento administrativo que la ley ha previsto, fueron practicados con indicación del número exacto del predio objeto del trámite indicado, impidiéndose a los recurrentes, de esta manera, el conocimiento del asunto y la posibilidad de apersonarse planteando las pretensiones que fueren de su derecho.

6°) REV. DE DERECHO Y JURISP. , AÑO 1985, SECCIÓN V, PAG. 278 54

DOCTRINA: Es inadmisibles un recurso de inaplicabilidad en el cual se solicita se declare inaplicable un Decreto Ley por contravenir la Constitución de 1925, por cuanto dicha Carta Fundamental se encontraba derogada a la fecha de presentación del recurso, lo que impide entrar a confrontar con ella el citado precepto legal.

La contradicción que puede existir entre las normas de un decreto ley y la Constitución no es materia propia de un recurso de inaplicabilidad, pues siendo dicho precepto legal, al anterior a la Ley Fundamental se trata de una cuestión de supervivencia de una ley, lo que corresponde resolver a los jueces de la instancia en la oportunidad procesal respectiva (Corte Suprema).

Aunque los jueces de la instancia puedan estudiar y resolver la posible derogación de una ley anterior por la Constitución posterior cuando aquélla es contradictoria con ésta, tal facultad de los jueces no inhibe a la Corte Suprema de pronunciarse sobre la inaplicabilidad de esa ley anterior si contraviene a la Constitución posterior, tanto porque la Constitución (Art. 80) no distingue entre leyes anteriores o posteriores a ella cuanto porque los efectos de una derogación declarada por los jueces de la instancia y de una inaplicabilidad declarada por la Corte Suprema son muy diversos y de alcances muy distintos.

7°) REV. DE DERECHO Y JURISP. AÑO 1986. SECCIÓN II. PAGINA 79 56

DOCTRINA: El artículo 1° del Decreto Ley N° 2.695 exige que el oponente sea poseedor inscrito del inmueble o de una porción determinada de él, siempre que su título le otorgue posesión Exclusiva, motivo por el cual se excluye expresamente la oposición del comunero a menos que pertenezca a una comunidad que se encuentre en liquidación al momento en que fue presentada la solicitud a que se refiere el artículo 1°.

No obsta al reconocimiento a que se refiere el señalado Decreto Ley, la circunstancia de carecer el solicitante de título inscrito, puesto que puede impetrar dicho beneficio aunque no reúna tal carácter, como lo prescriben los artículos 1, 2 y 4 del mismo, y el solo hecho de existir una inscripción anterior no significa que el poseedor material esté reconociendo dominio ajeno, sin perjuicio de los derechos del titular de esa inscripción contemplados en el Título IV del citado cuerpo normativo.

El juicio arbitral no queda incoado por la sola celebración del compromiso o por el nombramiento de árbitros en los casos de arbitraje forzoso, convencional o legal. Para que ello ocurra es preciso que el demandante comparezca ante el compromisario haciendo valer sus pretensiones de manera legal y que sus peticiones se pongan en conocimiento del demandado, emplazándosele como se debe.